



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820220044700
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
Apoderado: ANDRES FELIPE OTERO ROMERO
Email: abogadosasociadoslegales@gmail.com
Demandados: WILLIAM STEVEN LOPEZ MONTES
DIANA MARCELA PASCUAS BENITEZ
Email: dianapsico17@gmail.com
Apoderado: DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO
Email: abogadacarolinagonzalez@gmail.com
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la parte pasiva. Santiago de Cali, enero 19 de 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 078
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandado en contra del auto interlocutorio No. 811 del 29 de mayo de 2023, concretamente en su numeral séptimo, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso negar la solicitud de amparo de pobreza, al ser formulada de manera extemporánea.

Argumenta la recurrente su inconformidad exponiendo a grandes rasgos, no estar de acuerdo con la decisión adoptada en la providencia cuestionada, descansando su refuta, en el canon 118 del Código General del Proceso,

indicando que el termino se encuentra suspendido, dado que recurrió el auto mandamiento de pago, interrumpiendo así los términos, por lo tanto, alega que la solicitud de amparo de pobreza no fue extemporánea.

Son estas las razones por las que disiente la memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando la revocatoria del numeral séptimo del auto recurrido y en su lugar acceder a la solicitud de amparo realizada por la parte demandada.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., del cual la parte inconforme, en virtud a la Ley 2213 del 2023, corrió traslado a la parte demandante, quien guardo silencio al respecto.

Así las cosas, pasa a Despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

De una nueva revisión a las piezas procesales aquí encartadas, se advierte una situación que en su momento paso desapercibida a los ojos del despacho, empero, que ahora de un nuevo estudio impone la revocatoria del numeral séptimo de la cuestionada providencia. Si bien, esta agencia judicial, negó la solicitud ya referida, al considerar que esta debía ser presentada dentro del término de contestación de la demanda, siendo presentada un día después al vencimiento, conforme lo establece el artículo 152 de nuestra obra ritual civil, lo cierto es que el término se encuentra suspendido, toda vez que el auto mandamiento de pago fue recurrido, y al respecto sienta el artículo 118 del mismo campo normativo que dicho medio de impugnación interrumpe los términos. En efecto, se evidencia que le asiste razón a la recurrente, dado que, una vez resuelta la reposición, el término para contestar la demanda vuelve a correr.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda, más que revocar el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 811 del 29 de mayo de 2023, para reponerlo.

En ese orden de ideas, se atiende la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada señora DIANA MARCELA PASCUAS BENITEZ quien manifiesta, bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada PASCUAS BENITEZ, está fundamentada en la carencia de medios que padecen para atender los gastos del proceso, por lo que resulta imperativo atender favorablemente su petición, pues es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia para materializar los derechos y garantías consagradas por el legislador.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER en la parte resolutive el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 811 del 29 de mayo de 2023, en razón a lo aquí consignado, el cual se repone de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada señora DIANA MARCELA PASCUAS BENITEZ, quien se encuentra representada mediante apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 **DE ENERO DE 2024**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

